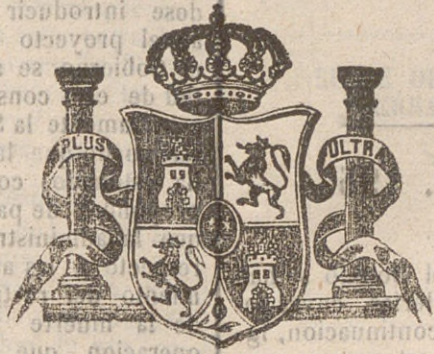


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de haber solicitado el Colegio de Procuradores de Barcelona que se les facilite gratis, por la Hacienda el papel del sello de oficio que necesitan emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, fundándose en que por Real orden de 6 de Abril de 1860 se concedió igual beneficio a los Procuradores de Madrid.

En su vista, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 previene que, cuando los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo la Real orden de 6 de Abril de 1860:

Considerando que, al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino a los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administración de justicia a las clases menesterosas:

Considerando que en ningún tiempo y en ninguna ley se ha impuesto al Estado la obligación de suministrar gratis papel del sello de pobres ni a los Escribanos ni a ningún funcionario del orden judicial:

Y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la Administración debe facilitar gratis a los Tribunales, el papel que invierten en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia a los Procuradores es una consecuencia legítima de ese mismo principio;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Queda derogada la Real orden de 6 de Abril de 1860 que concedió a los Procuradores de Madrid el privilegio de que la Administración les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.º La Administración entregará a los Procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.º Los Regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los Procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega a los mismos en igual forma que a los empleados del orden judicial, previa aprobación de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversión con arreglo a lo que dispone el capítulo 4.º de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861; Y 4.º Los Tribunales adoptarán las medidas conducentes a que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta núm. 154.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alariz y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Corona por Peregrina Conde con Don José Domínguez, y hoy con su heredero fiduciario Don Manuel José

Camacha, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que ejecutados los bienes de D. Juan Conde a instancia de Don José Domínguez, y entablada demanda de tercera dotal por Jacinta Cid, mujer de aquel, fué transigida por escritura de 25 de Enero de 1849, en la que el Domínguez renunció al derecho que había adquirido a los bienes embargados dejándolos a disposición de la Jacinta, y esta por su parte, con intervención y licencia de su marido, se obligó a satisfacer a aquel en cuatro plazos la cantidad de 9.000 rs. con hipoteca de los mismos bienes;

Resultando que Peregrina Conde, hija y heredera de la Jacinta, entabló en 30 de Setiembre de 1859 demanda de nulidad de la citada escritura, fundada en la incapacidad de su madre para el otorgamiento de aquella por no alcanzar siquiera a comprender la importancia de la cantidad que se había obligado a entregar, y en la prohibición de la ley para obligarse de mancomun con el marido insolvente;

Resultando que Domínguez impugnó la demanda negando la incapacidad que vagamente se atribuía a Jacinta Cid, que no la había tenido para entablar la tercera, así como que se hubiese obligado de mancomun con su marido, el cual solo había intervenido para dar a la otorgante la licencia necesaria;

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de la Corona en 1.º de Octubre de 1860, absolviendo a Domínguez de la demanda;

Resultando que Peregrina Conde interpuso recurso de casación, citando como infringidos los principios de derecho, según los que son nulas las convenciones en que las personas, aunque capaces de contratar, no saben lo necesario para formar su obligación ó no tienen libertad para consentir, y la ley 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa;

Considerando que otorgada por Jacinta Cid la escritura de 25 de Enero de 1849 para transigir el pleito que sostenía con D. José Domínguez,

no es aplicable al caso presente la ley que se cita en el recurso como infringida, porque esta solo prohíbe que la mujer pueda ser fiadora de su marido, ó que se obligue de mancomun con él para el pago de sus deudas;

Y considerando, en cuanto a la coacción é incapacidad de la referida Jacinta, que apreciados estos hechos y la prueba testifical aducida en su razon por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, tampoco se ha infringido la doctrina alegada en tal concepto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Peregrina Conde, á quien condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos a la Audiencia de la Corona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastián González Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.— Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 152.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificación.

En el estado comprendido en la circular inserta

en el núm. 75 de este periódico, se fijó por equivocación de imprenta, un número de 14 Regidores para el pueblo de Herrera, siéndolo así que solo deben ser 4.

Circular número 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico, fechado a las 6 y 55 minutos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. M. la REINA ha dado á luz sin novedad una robusta INFANTA.»

Lo que hago saber á los leales habitantes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y satisfacción.

Albacete 23 de Junio de 1862. = José Gallostra.

Otra núm. 194.

Sección de Estadística.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado en la circular de 9 de Mayo último, sin que los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, hayan remitido á este Gobierno de provincia el estado por triplicado, conforme al modelo núm. 4.º de las instrucciones circuladas para llevar á efecto la numeración de casas y rotulación de calles, he dispuesto recordarle este servicio, y exigirle la multa de 100 rs. en el papel correspondiente, si á vuelta de correo no me contestan cumplidamente, y con referencía á todos los extremos que comprende dicha circular, enviándome al mismo tiempo los estados que se reclaman.

Albacete 20 de Junio de 1862. El Gobernador, José Gallostra.

Pueblos que se citan.

- Balazote
- Ballestero
- Bonillo
- Cotillas
- Masegoso
- Peñascosa
- Vianos
- Villaverde
- Viveros
- Almansa
- Abengibre
- Alatoz
- Balsa
- Cenizate
- Golosalvo
- Mahora
- Pozo-loriente
- Alcadozo
- Peñas de S. Pedro
- Pérola
- Albatana
- Lietor

- Ontur
- La Roda
- Lezuza
- Minaya
- Villalgordo
- Avna
- Elche
- Yeste.

Otra núm. 195.

En el término del Bonillo se han encontrado dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose á quien pertenezcan; y en su virtud he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse al Alcalde de la citada villa á reclamarlas.

Albacete 23 de Junio de 1862. = José Gallostra.

Señas.

Una mula negra peceña, de 7 cuartas, cerrada, con pelos blancos en la cabeza y hocico, parece estar destinada á la labor.

Una burra rucia algo clara de 3 años, mediana, como de cinco cuartas y media.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Mayo próximo pasado se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernación, en 20 de Julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las provincias.—El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de Julio último lo siguiente.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sección primera que á continuación se inserta.—Habiendo llamado la atención de la Audiencia Territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remisión de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.—El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporación le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado y proponiendo ciertas reglas para la ejecución de los embalsamamientos, pero advirtiéndole el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposición general en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.—La Dirección General de Beneficencia y Sanidad le ha remitido, en fin al Consejo, en 16 de Abril último para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta Sección ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abraza todo lo relativo á cadáveres, su traslación y depósito, su enterramiento y exhumación, cementerios etc. tan importante considera este asunto en los embalsamamientos, y

tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislación, que juzga conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.—Y no se cenirá estrictamente la Sección al punto determinado que la Dirección del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administración debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso después de la muerte y á cualquiera otra operación que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.—La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas, que facilitarían su persecución, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.—El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones difícilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Después, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defunción, necesita la administración completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación etc. no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, (á ocultarle.) á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicación criminal.—De aquí resulta la necesidad de que la Administración se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.—Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extensión los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo, impidiendo la lánguida y escasa respiración que le resta.—Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.—En virtud de las breves consideraciones que acaba la Sección de emitir; y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operación dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.—1.º No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta después de haber trascurrido veinte y cuatro horas desde que ocurrió la defunción.—Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamientos, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadá-

veres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.—Queda prohibido así mismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna.—2.º Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere: 1.º La petición por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente.—2.º Un certificado del Médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que este ocurrió.—3.º La asistencia al acto del Subdelegado y Médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc. espresándolo así al pie de la petición de los interesados.—4.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.—4.º Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operación destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación etc. y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.—5.º El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente para su conocimiento y para que los mande archivar.—6.º Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos ciento veinte rs. en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos.

Y por acuerdo de la Excmo. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Junio de 1862.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBÁÑEZ.

D. Gabriel Perez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Casas-Ibáñez, capital del partido judicial á que da nombre en la provincia de Albacete.

Hago saber: Que con autorización del Sr. Gobernador civil de la pro-

vencia y extricta sujecion al plano, presupuesto y condiciones, asi facultativas como economicas que se tienen de manifiesto en la Secretaria que refrenda, se saca a pública subasta, la contrata para la construcción de una Casa-Juzgado de primera instancia en esta villa, sirviendo de tipo la cantidad de 60.568 reales vellón, en que se halla presupuestada la obra, y aquella en que se remate, ha de satisfacerse por sextas partes y mensualidades vencidas.

El remate tendrá lugar ante el referido Ayuntamiento y en sus Salas de sesiones el dia 23 de Julio próximo y hora de las diez a once de la mañana.

Las proposiciones, se harán en pliegos cerrados segun el modelo que a continuacion se estampa y siendo requisito indispensable acompañar la carta de pago del previo depósito de un 10 por 100 en la Depósito-

ria municipal ó en las cajas del Tesoro, bien en metálico ó papel del Estado.

Caso de empate, de dos ó mas proposiciones, se abrirá nueva licitacion pública y a la verbal por espacio de media hora solo entre las personas que las hubieren hecho.

Dado en Casas-Ibañez a 18 de Junio de 1862.—Gabriel Perez.—P. A. D. A. Carlos Cuevas, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con sujecion al plano, presupuesto y condiciones asi facultativas como economicas de que se halla enterado, se obliga a la construcción de una casa-Juzgado de primera instancia en la villa de Casas-Ibañez por la cantidad de... rs. vn. (se expresará en letra) siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige. (Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE ALBAGETE.

CATALOGO

de los Montes públicos exceptuados de la desamortizacion por Real decreto de 22 de Enero de 1862.
MONTES DEL ESTADO.

Partido judicial de Yeste.

| Num. | Terminos municipales. | Nombres, pertenencia y confines de los montes. | Especie dominante. | Cabida aforada de hectáreas. |
|------|-----------------------|---|---|------------------------------|
| 1 | AYNA. | Cuarto de Alarcon y agregados.—Pertenece al Estado. Confina: N. con Rio-Mundo. E. con pinar de propios reservado de Ayna. S. con camino de Ayna a Molinicos y labores de Fuente-Carrasca. O. con pinar del Estado de Fuente-Carrasca. | Pinus pinaster Sol. Pino negral. | 1500 |
| 2 | AYNA. | Cuarto de Sanguijuelas.—Pertenece al Estado. Confina: N. con Rambla Honda y cuarto pinar de Navazuco de los propios reservados de Ayna. E. con la misma Rambla Honda del mismo pinar, cuarto reservado de Dehesillas. S. con Fuenredonda y labor del Griego en el camino de Alcaráz a Ayna. O. con jurisdicciones de Bogarra y Peñascosa en Pozo y Aguas. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 330 |
| 5 | AYNA | Llano Odrea.—Pertenece al Estado. Confina: N. con camino de Alcaráz a Ayna, labores del Griego y de las Canalizas. E. con arroyo y capellania de la Fuente de la Parra, pinarés de la Redonda y de la Dehesilla de propios de Ayna. S. con Rio-Mundo y labores de Avellano, Luises, Pontarson, Mircos y los Quitez. O. con término de Bogarra en una linea desde el Rio-Mundo hasta Fuenredonda. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 800 |

| Num. | Terminos municipales. | Nombres, pertenencia y confines de los montes. | Especie dominante. | Cabida aforada de hectáreas. |
|------|-----------------------|--|---|------------------------------|
| 4 | ELCHE DE LA SIERRA. | Cerro Bogarra.—Pertenece al Estado. Confina: N. con Rambla del Pozuelo. E. con Rambla del Pozuelo. S. con labores de José Guerrero de Ayna. O. con labores de Francisco Sanchez de Elche. | Pinus pinaster Sol. Pino negral. | 500 |
| 5 | ELCHE DE LA SIERRA. | Cerro Garzon.—Pertenece al Estado. Confina: N. con labores de Severiano y Bonifacio Rodriguez. E. con labor de Bonifacio Rodriguez. S. con labores de herederos de Juan Antonio Lopez. O. con labores de herederos de Juan Antonio Lopez. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 140 |
| 6 | ELCHE DE LA SIERRA. | Cinorrio (El).—Pertenece al Estado. Confina: N. con labores de Pedro Espinosa y Bonifacio Rodriguez. E. con labores de Manuel Car-Ebano. S. con labores de José Molina. O. con labores de Bonifacio Rodriguez. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 140 |
| 7 | ELCHE DE LA SIERRA. | Loma de la Carrascosa y Valles de Cornicabra.—Pertenece al Estado. Confina: N. con Rambla del Rubieló. E. con Rambla de la Cornicabra. S. con propiedades de los herederos de Juan Antonio Lopez. O. con rambla de los Charcones. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 180 |
| 8 | ELCHE DE LA SIERRA. | Rada del Aci.—Pertenece al Estado. Confina: N. con labor de Bonifacio Menor. E. con propiedades de los herederos de Juan Antonio Lopez. S. con labor de Manuel Menor. O. con labores de Angel Rodriguez. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 160 |
| 9 | ELCHE DE LA SIERRA. | Rincones de Vinuela y sus agregados.—Pertenece al Estado. Confina: N. con término de Lietor. E. con labor de los herederos de Manuel Sanchez. S. con labor de Sebastian Quijano y Escolástico Navarro. O. con labor de Domingo Sanchez. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 600 |
| 10 | ELCHE DE LA SIERRA. | Solana de Sierra Seca.—Pertenece al Estado. Confina: N. con término de Ayna y pinar reservado. E. con labores de Victor Garrido de Lietor y Sebastian Rodriguez. S. con labores de Manuel Carchano. O. con labores de Leon Sarrion. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 280 |

| Núm. | Términos municipales. | Nombres, pertenencia y confines de los montes. | Especie dominante. | Cabida aforada de hectáreas. | Núm. | Términos municipales. | Nombres, pertenencia y confines de los montes. | Especie dominante. | Cabida aforada de hectáreas. |
|------|-----------------------|---|---|------------------------------|------|-----------------------|--|---|------------------------------|
| 11 | ELCHE DE LA SIERRA. | Solana y Cerro de la Fuente del Taif.—Pertenece al Estado. Confina: N. con Propiedades de los herederos de Francisco Sanchez. E. con propiedades de Manuel Urban. S. con propiedades de Sebastian Rodriguez. O. con labores de Sebastian Rodriguez. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 140 | 18 | YESTE. | Dehesa de Tús.—Pertenece al Estado. Confina: N. con arroyos de la Sierra y de la Vaquera. E. con monte de Pascual Quijano y cerro de Simanco. S. con rio Tús. O. con pinares de propios. | Pinus pinaster Sol. Pino negral. | 120 |
| 12 | LETUR. | Incultos de Regali.—Pertenece al Estado. Confina: N. con rio Segura. E. con labor de Ginés Lopez de Lopez. S. con labor de Antonio Alcantud. O. con arroyo de la Tejera que baja de Letúr. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 850 | 19 | YESTE. | Llano Piñon.—Pertenece al Estado. Confina: N. con propiedades de Don Juan Maria Leon Marquez y otros. E. con propiedades de Manuel Santoyo. S. con propiedades de Pascual Quijano y Manuel Fernandez. O. con propiedades de Pascual Quijano y Manuel Fernandez. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 280 |
| 13 | LETUR. | Macalones.—Pertenece al Estado. Confina: N. con rio Tibilla. E. con propiedades de D. José Villega en la Peña de los Macalones. S. con umbria del rio Segura, pinar reservado y del Estado y Francisco Picon. O. con rio Tibilla. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 1500 | 20 | YESTE. | Solana del rio Segura.—Pertenece al Estado. Confina: N. con propiedades de Jua rez Bonache. E. con propiedades de Pascual Quijano. S. con rio Segura y pinar de la Umbria. O. con propiedades con los vecinos de Agraya. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 100 |
| 14 | LETUR. | Umbria del rio Segura.—Pertenece al Estado. Confina: N. con rio Segura. E. con propiedades de Antonio Villegas y Manuel Bairé. S. con propiedades de Antonio Muñoz y Manuel Villena Requena. O. con propiedades de Antonio Muñoz y pinar reservado del Estado, denominado Macalones. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 180 | 21 | YESTE. | Umbria del rio Segura.—Pertenece al Estado. Confina: N. con rio Segura y pinar reservado de la Solana. E. con propiedades de Francisco Sanchez del Hoyo. S. con el cinto de riscas molares. O. con poyo de la cueva Orduña. | Pinus laricio V. Poiretiana Endl. Pino carrasqueño. | 360 |
| 15 | MOLINICOS. | Cerrajon.—Pertenece al Estado. Confina: N. con propiedades de Saturnino Gonzalez. E. con propiedades de Mauricio Gonzalez. S. con propiedad de Juan Osma. O. con camino del molino, unico que le separa del pinar de Torre Pedro, reservado y de los propios de Molinicos. | Pinus pinaster Sol. Pino negral. | 60 | | | | | 9440 |
| 16 | MOLINICOS. | Fuente Carrasco.—Pertenece al Estado. Confina: N. con Rio-Mundo. E. con monte-pinar reservado del Estado, denominado Alarcon y labores de Fuente Carrasca. S. con labores de Fuente Higuera. O. con pinar reservado de Torre Pedro de los propios de Molinicos y Elche de la Sierra. | Pinus pinaster Sol. Pino negral. | 700 | | | | | |
| 17 | MOLINICOS. | Pinar de Pinilla y Cerrajon cillo.—Pertenece al Estado. Confina: N. con labores de F. Garcia Alejo. E. con labores de José de Frias Felipe. | | | | | | | |

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes a los dias de Junio, que a continuacion se expresan.

| DIAS. | BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A 0.º | | TERMÓMETROS CENTÍGRADOS. | | | | | | | PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA. | | Dirección del viento. | Atmósfera en milímetros. | Pluviómetro en milímetros. | ESTADO del CIELO. | |
|-------|---------------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|-------------|-----------------|--------------------|-------------|--------------------|-------------------------------|-----------------|-----------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------|----------------|
| | Altura media. | Oscilación. | Máxima al sol. | Máxima a la sombra. | Diferencia. | Mínima al aire. | Id. del Reflector. | Diferencia. | Temperatura media. | Oscilación. | 9 de la mañana. | | | | | 3 de la tarde. |
| 23. | 701,32 | 1,31 | 38,2 | 28,5 | 9,7 | 14,3 | 10,6 | 3,7 | 21,4 | 14,2 | 72 | 58 | S. S. E. | 8,75 | 0 | Algunas nubes. |
| 24. | 702,09 | 0,98 | 38,8 | 30,1 | 8,7 | 16,3 | 13 | 3,3 | 23,2 | 13,8 | 68 | 63 | S. | 9,73 | 0 | Nubes. |

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO, Salustiano Sotillo